

LEY PROVINCIAL N° 1.321

SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Santa Rosa, 25 de julio de 1991

BOLETÍN OFICIAL, 23 de Agosto de 1991

Áreas Protegidas

Capítulo 1

Disposiciones Generales (artículos 1 al 7)

Artículo 1.- Los espacios naturales o seminaturales ubicados en territorio provincial que revistan importancia ecológica, social, histórica o estética podrán ser declarados "áreas protegidas" bajo el régimen establecido por la presente Ley, a los efectos de su conservación, recuperación, aprovechamiento de sus recursos naturales y armonización de las actividades que se cumplan en los mismos.

Artículo 2.- A los fines previstos en el artículo anterior, declárase de interés provincial la constitución y manejo de las áreas protegidas para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 3.- La determinación de áreas protegidas tiene por objetivos: a) mantener y conservar muestras representativas de ecosistemas procesos evolutivos de regulación ambiental; b) mantener y conservar la diversidad genética para evitar las pérdidas de especies vegetales y animales; c) mantener y conservar sitios y formaciones de importancia geológica y paleontológica o elementos que revistan relevancia histórica y/o estética. d) mantener la calidad de los suelos y recuperar los degradados y e) determinar ámbitos propicios para la investigación, la recreación y la educación ambiental.

Artículo 4.- La afectación y desafectación de las áreas protegidas se efectivizará por Ley especial.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación establecerá los criterios y acciones conservacionistas y de manejo, los que serán aplicados en forma especial en cada área. Asimismo, podrá aconsejar al Poder Ejecutivo la imposición de servidumbres o constitución de limitaciones y restricciones al dominio en los inmuebles ubicados dentro de una o más áreas protegidas lo que se establecerá por Decreto y quedará inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. Las posteriores transmisiones de dominio consignarán dichas circunstancias. Las medidas previstas en el párrafo precedente podrán afectar a los inmuebles del área como así a todo lo edificado, plantado y adherido a los mismos, las edificaciones públicas o privadas existentes y los bienes muebles o semovientes que allí se hallen. La constitución de servidumbres podrá realizarse a título oneroso o gratuito, prestando conformidad en forma fehaciente los propietarios.

Artículo 6.- Las áreas que sean afectadas al régimen de esta Ley constituyen, en su conjunto, el Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

Artículo 7.- Fácultase al Poder Ejecutivo Provincial a: a) Suscribir convenios con los titulares registrales de inmuebles ubicados en áreas protegidas, a los fines de implementar las medidas indicadas en el artículo 5 y en caso necesario, abonar las indemnizaciones correspondientes y b) formalizar acuerdos con Municipios y Comisiones de Fomento en orden a constituir áreas protegidas en sectores de dominio o jurisdicción municipal como así colaborar en el manejo y control de las ubicadas dentro del ejido comunal.

Capítulo 2

Criterios de Conservación y Manejo (artículos 8 al 11)

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la autoridad de aplicación establecerá los criterios generales de conservación, ordenamiento y manejo de áreas protegidas a cuyo efecto podrá: a) crear categorías diferentes de superficies afectadas con pautas especiales para cada una de ellas; b) crear y mantener un cuerpo de inspectores y personal especializado en el manejo de áreas protegidas, priorizando la obtención de este recurso humano a partir de acciones concretas de la reestructura del Estado y c) utilizar la fuerza pública y requerir auxilio judicial cuando la conservación de las áreas así lo exigiere.

Artículo 9.- Cada área quedará sujeta a la categoría que le asigne el Poder Ejecutivo en su reglamentación, pudiendo posteriormente modificarse su extensión, categoría y criterios de manejo si así resulta conveniente y apunta a los objetivos indicados por el artículo 3. Dentro de una misma área podrán establecerse sub - sectores con objetivos microlocalizados sujetos a regímenes diferentes.

Artículo 10.- Cuando las áreas protegidas no contemplen la totalidad de un ecosistema dado, podrán determinarse áreas de clausura que en forma satélite complementen los objetivos de la presente Ley y específicamente un área protegida declarada previamente.

Artículo 11.- La delimitación, declaración y categorización de áreas protegidas será afectada sobre la base de evaluaciones técnico - científicas, solicitando asimismo la opinión de las áreas administrativas vinculadas con el tema, teniendo en vista los objetivos de esta Ley.

Capítulo 3

De la Autoridad de Aplicación (artículos 12 al 14)

* **Artículo 12.-** La Subsecretaría de Ecología, será la autoridad de aplicación del Régimen de Áreas Protegidas.

Modificado por: Ley 1.689 de La Pampa Art.2(BO. 2170 - 12/06/96)

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una COMISIÓN ASESORA DE ÁREAS PROTEGIDAS , encargada de orientar y asesorar técnicamente en todo cuanto compete al tema. La Comisión Asesora será presidida por el Ministro de Asuntos Agrarios o el funcionario en quien aquel delegue dicha facultad. Estará integrada por representantes de distintos sectores de la comunidad vinculados a la protección ambiental. (Asociaciones de Productores, Colegios Profesionales, Asociaciones Conservacionistas y otros).

Artículo 14.- La autoridad de aplicación podrá celebrar acuerdos de investigación e intercambio de información con organismos o instituciones, públicas o privadas del orden Provincial, Nacional o Internacional.

Capítulo 4

De las Sanciones

Artículo 15.- Establécese como sanción para los infractores a esta Ley, la de multa. El Poder Ejecutivo Provincial fijará las degradaciones en la Reglamentación pero nunca superará el valor equivalente a cinco mil(5.000) litros de gas - oil. La aplicación de la sanción no exime las que pudiese corresponder por aplicación de la legislación específica vigente.

Capítulo 5

Disposiciones Finales (artículos 16 al 18)

Artículo 16.- A la fecha de la promulgación de la presente Ley, las áreas que se encuentren afectadas a regímenes de protección serán evaluadas por la autoridad de aplicación y conforme a lo que surja de dichos estudios, podrán ser declaradas por Ley Especial integrantes del Sistema de Áreas Protegidas.

Artículo 17.- El régimen de conservación y manejo aquí establecido no obstará a la aplicación de las disposiciones legales vigentes en la Provincia de La Pampa sobre protección de la fauna y flora silvestre y del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Cavallero, Edén Primitivo

Santiago Giuliano